



S E N E O R
ABOGADOS • ECONOMISTAS

09/06

CIRCULAR INFORMATIVA

Octubre de 2006

SUMARIO

fiscal

- I** Régimen de las sociedades patrimoniales: redacción aprobada por el Senado
- II** Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.
- III** Operaciones vinculadas

miscelánea

- IV** Calendario Fiscal.

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.



S E N E O R
ABOGADOS • ECONOMISTAS

www.seneor.com



EDITORIAL

Por su especial trascendencia en los ámbitos fiscal y contable, hemos venido destacando en las circulares informativas emitidas durante en año 2006 diferentes aspectos relacionados con la tramitación de tres Proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Durante el mes de octubre los dos primeros han sido aprobados por el Senado. Se espera su aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados durante la primera semana del mes de noviembre y, por tanto, poder disponer de su texto definitivo publicado en el B.O.E. a finales del mismo mes de noviembre.

En cuanto al tercero, por el que se incorpora al ordenamiento contable interno los criterios contables de las NIC, ha visto pospuesta su entrada en vigor (prevista inicialmente para el próximo 1 de enero de 2007). En principio, se anuncia su entrada en vigor para el 1 de enero de 2008.

Centramos la presente circular informativa en el análisis de la regulación del régimen de las sociedades patrimoniales. Su supresión y el consiguiente régimen transitorio para su disolución y liquidación es quizás uno de los temas sobre los que más deba centrarse la planificación fiscal previa a la entrada en vigor de la Ley. Así, al artículo divulgativo sobre el régimen de disolución y liquidación añadimos, por su especial trascendencia, la reproducción literal de las disposiciones transitorias relacionadas con las sociedades patrimoniales, tal como resultan de la redacción aprobada por el Senado (publicada en el Diario Oficial de las Cortes Generales del 16 de octubre).

Asimismo, les anticipamos resumidamente determinados aspectos sobre la tributación de operaciones entre vinculadas, sin perjuicio de su análisis más detallado cuando el Proyecto haya devenido definitivamente en Ley.

Por último, recordar que el próximo día 6 de noviembre finaliza, para aquellos contribuyentes que optaron por su fraccionamiento, el plazo para el ingreso del segundo plazo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2005.



I. RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES: REDACCIÓN APROBADA POR EL SENADO

La derogación del Régimen de las Sociedades Patrimoniales, prevista en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre Patrimonio, se instrumentaliza mediante una disposición derogatoria y dos disposiciones transitorias.

Toda vez que la derogación es efectiva para todos aquellos períodos impositivos iniciado a partir del próximo 1 de enero de 2007, se hace preciso regular el régimen transitorio aplicable a las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se inicie dentro de 2006 y concluya en el año 2007. A ello se dedica la primera de las disposiciones transitorias.

La segunda de las disposiciones transitorias regula el régimen transitorio de la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales.

Durante el presente mes de octubre, el Proyecto de Ley ha superado el trámite parlamentario de su aprobación por el Senado. Por su interés, reproducimos la redacción aprobada por la Cámara Alta de las referidas disposiciones transitorias, significando que al no haberse incorporado ninguna enmienda presentada en el Senado, se ha mantenido la misma redacción aprobada en el Congreso de los Diputados, por lo que entendemos que, tras su aprobación final por el Congreso, esta será la redacción definitiva que será publicada en el B.O.E.

«Disposición transitoria vigésima segunda. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general.

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.
2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.
3. Las bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley.
4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir, al 50 ó 100 por ciento, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 30 de esta ley.
5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley.
6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:
 - a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley XX/2006, de XX de XX, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.



b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley. En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior. Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido para estos contribuyentes en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.»

«Disposición transitoria vigésima cuarta. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del título VII de esta ley, en todos los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del artículo 19.1.1.º del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.



d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente, sin que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1.º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial. Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero. Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación registral se realice dentro del plazo indicado en el párrafo b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, excepto el tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible que será del 18 por ciento. En dichos períodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades. Cuando la cancelación se realice una vez sobrepasado dicho plazo, será de aplicación el régimen general.»



II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES:

La entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades (IS), sobre la Renta de No Residentes (IRNR) y sobre el Patrimonio (IP), prevista para el próximo 1 de enero de 2007, supone la supresión del régimen de sociedades patrimoniales.

El régimen especial de sociedades patrimoniales vino a sustituir el anterior régimen de transparencia fiscal, y su finalidad era – en la práctica – evitar el diferimiento de la tributación - de las rentas procedentes de bienes y derechos no afectos a actividades económicas - mediante la interposición de una sociedad, de tal forma que suponía una tributación en sede de la sociedad equivalente a la que hubiera resultado de obtener los socios – personas físicas – directamente esas rentas.

La supresión definitiva de este régimen supondrá que las rentas - procedentes de bienes y derechos no afectos a actividades económicas - obtenidas a través de sociedades interpuestas tributarán de acuerdo con el régimen general del IS (tipo de gravamen de empresas de reducida dimensión: 25% hasta 120.202,41 € y el resto al 30%), produciéndose una doble tributación en sede del socio persona física cuando se produzca un reparto de dividendos (el nuevo régimen del IRPF establece que las rentas del ahorro estarán gravadas a un tipo fijo de gravamen (18%).

Debe llamarse la atención sobre la eficacia temporal de esta supresión del régimen de sociedades patrimoniales: para el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2007. Lo que podría permitir a determinadas sociedades que inicien su ejercicio a finales de 2006 extender su aplicación a parte del año 2007 (por ejemplo, sociedades con ejercicio de 1 de diciembre de 2006 a 30 de noviembre de 2007)

Con el fin de posibilitar el mantenimiento o no de las estructuras societarias vigentes, se regula un régimen transitorio de disolución y liquidación de estas sociedades instrumentales, sin coste fiscal.

1. Ámbito de aplicación

Las sociedades que podrán acordar su disolución y liquidación aplicando este régimen fiscal serán las que cumplan los siguientes requisitos:

a) que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

El régimen de disolución y liquidación de sociedades transparentes exigía que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes en el último período impositivo finalizado con anterioridad a 1 de enero de 2003, o que reunieran a esa fecha los requisitos para tener la consideración de transparente, y, en ambos casos, que mantuvieran esa consideración hasta la fecha en que acordaran su disolución.

b.1) que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2007, se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación.

b.2) que en los seis meses posteriores al acuerdo, se realicen todos los actos o negocios jurídicos necesarios – mercantilmente – para la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución - siempre que la cancelación se realice dentro del plazo indicado – continuará aplicándose el régimen de sociedades patrimoniales vigente al 31 de diciembre de 2006, excepto el tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible que será del 18%.

En estos períodos impositivos no serán de aplicación los coeficientes de la D.T. 9ª de la LIRPF en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

2. Régimen fiscal de la disolución con liquidación de las Sociedades Patrimoniales:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD):

- ✓ modalidad: operaciones societarias
- ✓ hecho imponible: disolución de sociedades

Tratándose de un supuesto de sujeción y posterior exención de la modalidad de “operaciones societarias”, la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad no quedará sujeta a la modalidad “actos jurídicos documentados”.



b) No devengo del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) que se pudiera ocasionar en las adjudicaciones a los socios de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Se trata de un supuesto de no sujeción y no de exención, por lo que en una posterior transmisión de los bienes inmuebles adjudicados, para la cuantificación del IIVTNU devengado, la fecha de adquisición - a efectos del cómputo del nº de años - será la de la adquisición por parte de la sociedad que se disuelve.

c) No devengo de renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos atribuidos a socios residentes en territorio español.

Como novedad en el trámite de enmiendas del Senado, el Grupo Parlamentario Socialista propuso la inclusión de una regla especial a efectos de asegurar que las plusvalías existentes en la sociedad patrimonial tributasen cuando los socios personas o entidades no residentes habiesen transmitido - a partir del 1 de enero de 2005 - su participación a socios residentes.

Esta enmienda no ha sido incorporada en la redacción final aprobada por el Senado.

Asimismo, el texto aprobado por el Senado no incorpora mención alguna respecto de la incidencia del IVA en los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales a los socios. En relación con esta contingencia el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convèrgencia i Unió y el Grupo Parlamentario Popular habían presentado dos enmiendas, que de haberse aprobado, hubieran supuesto la no sujeción al IVA de las referidas entregas.

Al no aprobarse la modificación propuesta, sólo quedarían no sujetas al IVA - de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la LIVA - las entregas de la totalidad del patrimonio empresarial de la sociedad, realizada a favor de un solo adquirente, siempre y cuando éste continúe en el ejercicio de las mismas actividades del transmitente.

No obstante, recordar, que la DGT ha cambiado su criterio - Consulta Vinculante nº. V1597-06 de 26/07/2006 - en relación con la interpretación de este precepto de conformidad con la sentencia de 27 de noviembre de 2003, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto Zita Modes Sàrl, de modo que, si bien es necesario que el beneficiario tenga la intención de explotar el establecimiento mercantil o la parte de la empresa transmitida y no simplemente de liquidar de inmediato la actividad en cuestión, no es menos cierto que la actividad económica que realice dicho beneficiario no ha de ser necesariamente la misma que venía desarrollando el transmitente.

3. Régimen fiscal de los socios

Para determinar el importe de las rentas que los socios deban integrar en sus bases imponibles del IRPF, del IS o del IRNR, será necesario realizar las siguientes operaciones:



+	VALOR DE ADQUISICIÓN O TITULARIDAD
Art. 35.1.c) TRLIRPF 2006	<p>+ Precio o cantidad desembolsada en la adquisición.</p> <p>+ Importe de beneficios sociales generados en el período de titularidad de la participación – que sin efectiva distribución – hayan sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en régimen de patrimoniales.</p> <p>- Importe de beneficios sociales que procedan de períodos impositivos en los que no se poseía la participación – que sin efectiva distribución – hayan sido obtenidos por la sociedad en períodos impositivos en los que tributó en régimen de patrimoniales.</p>
<i>DT 15ª TRLIS</i>	<i>“En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión”.</i>
+	DEUDAS ADJUDICADAS
-	CRÉDITOS Y DINERO ADJUDICADOS (O SIGNO QUE LO REPRESENTE)
=	SI EL RESULTADO ES NEGATIVO
	<i>importe de los créditos - dinero adjudicado > coste de adquisición de la participación - deudas adjudicadas</i>
	Tributación del resultado en los socios personas jurídicas: renta
	Tributación del resultado en los socios personas físicas: ganancia patrimonial <i>(sin que sean de aplicación los coeficientes de la DT 9ª de la LIRPF)</i>
	Bienes adjudicados distintos de créditos, dinero o signo que lo represente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ valor de adquisición: CERO ✓ fecha de adquisición: la de adquisición por parte de la sociedad <i>(sin que en posteriores transmisiones sean de aplicación los coeficientes de la DT 9ª de la LIRPF)</i>
=	SI EL RESULTADO ES CERO O POSITIVO
	<i>importe de los créditos - dinero adjudicado ≤ coste de adquisición de la participación - deudas adjudicadas</i>
	Tributación del resultado en los socios personas jurídicas: no existe renta
	Tributación del resultado en los socios personas físicas: no existe ganancia patrimonial
	Bienes adjudicados distintos de créditos, dinero o signo que lo represente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ valor de adquisición: <ul style="list-style-type: none"> ✓ si el resultado es cero: CERO ✓ si el resultado es positivo: el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación que se extingue. <p>fecha de adquisición: la de adquisición por parte de la sociedad <i>(sin que en posteriores transmisiones sean de aplicación los coeficientes de la DT 9ª de la LIRPF)</i></p>





III OPERACIONES VINCULADAS

El 16 de octubre ha sido aprobado por el Senado el Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal, que ha sido remitido al Congreso de los Diputados para su debate y aprobación final. Esta redacción del proyecto presenta algunas modificaciones en materia de operaciones vinculadas respecto a redacciones anteriores:

- ✓ Se suprimen de la lista de métodos de valoración los métodos basados en los beneficios quedando por tanto excluida la aplicación del Método de la Distribución del Resultado y el Método del Margen Neto del Conjunto de las Operaciones.
- ✓ Se prevé un cambio en el importe de las sanciones derivadas de infracciones tributarias debidas a la falta de información o inexactitud de la misma en el caso de las obligaciones de documentación de operaciones vinculadas, pasando de una sanción de 15.000 € por cada dato o conjunto de datos omitidos, inexactos o falsos, a una sanción de 1.500 € por cada dato y de 15.000 € por conjunto de datos.
- ✓ El Proyecto de Ley estipula que las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas del artículo 16.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades serán aplicables a partir de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de la norma que las desarrolle.
- ✓ La regulación especial de operaciones vinculadas a efectos del IVA o IGIC, introduciendo la figura del grupo de entidades de IVA. Esta medida será muy positiva para ciertos tipos de grupos de empresas, y entrará en vigor en enero de 2008



IV CALENDARIO FISCAL:

						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					



hasta el 6

MODELOS

IMPUESTOS ESPECIALES

✓	Septiembre 2006. Todas las empresas	511
✓	Agosto 2006. Grandes Empresas	553, 554, 555, 556, 557, 558
✓	Agosto 2006. Todas las empresas	570, 580
	(*) Los Operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el Modelo	510



hasta el 20

MODELOS

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

✓	Tercer trimestre 2006	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
✓	Septiembre 2006. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

Tercer Trimestre 2006:		
✓	Estimación Directa	130
✓	Estimación Objetiva	131

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

✓	Ejercicio en curso	
	Régimen General	202
	Grandes Empresas	218
	Régimen de los Grupos Fiscales	222

IVA:

✓	Tercer trimestre 2006. Régimen General	300
✓	Tercer trimestre 2006. Régimen simplificado	310
✓	Tercer trimestre 2006. Regímenes General y Simplificado	370
✓	Septiembre 2006. Grandes empresas	320
✓	Septiembre 2006. Exportadores y otros Operadores Económicos	330
✓	Septiembre 2006. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos	332
✓	Septiembre 2006. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
✓	Tercer trimestre 2006. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
✓	Tercer trimestre 2006. Servicios vía electrónica	367
✓	Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y otros sujetos ocasionales	308
✓	Tercer trimestre 2006. Declaración-Liquidación no periódica	309
✓	Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y pesca..	341

IMPUESTOS ESPECIALES

✓	Tercer Trimestre 2006. Excepto Grandes Empresas	553
✓	Julio 2006. Grandes Empresas	561, 562, 563





✓ Tercer Trimestre 2006. Impuesto sobre la Electricidad	560
✓ Septiembre 2006. Grandes empresas	560
✓ Septiembre 2006. Todas las empresas	564, 566
✓ Tercer Trimestre 2006	E-21
✓ Tercer Trimestre 2006. Solicitud de devolución:	
Introducción en depósito fiscal	506
Envíos garantizados	507
Ventas a distancia	508
Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas	524
Consumo de hidrocarburos	572

IMPUESTO SOBRE PRIMA DE SEGUROS

✓ Septiembre 2006	430
-------------------------	-----

IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE HIDROCARBUROS

✓ Tercer Trimestre 2006	569
-------------------------------	-----

**hasta el 31****MODELOS****NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

✓ Tercer Trimestre 2006. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las Entidades de Crédito.....	195
✓ Tercer Trimestre 2006. Relación de personas o entidades que no han comunicado su NIF al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles	197

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

✓ Solicitud de inclusión para el año 2006	
✓ La renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, se deberá formular en todo caso por escrito en cualquier momento, pudiendo utilizarse el modelo de "solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria....."	

C.C.T